



RESOLUCIÓN CNEE- 3-2003

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en las literales b) y f) del artículo 4, de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-, emitidas en observancia del artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establecen los requisitos que debe cumplir y los estudios que debe realizar y presentar cada agente del Mercado Mayorista o Gran Usuario, que decida realizar nuevas instalaciones o ampliar las existentes que implique una modificación de la potencia intercambiada. Que el Título V, Capítulo III del Reglamento de la Ley General de Electricidad y la Resolución CNEE-74-2001 regulan lo referente a los requisitos y plazos para resolver las solicitudes que se presenten sobre ampliaciones de la capacidad de transporte.

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Ley General de Electricidad establece que los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar evaluación de impacto ambiental, que se establecerá en el estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, (actualmente Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales) dentro de un plazo no mayor de sesenta días a partir de su recepción.

CONSIDERANDO

Que la empresa Generadora Progreso Sociedad Anónima, por medio de oficio presentado ante esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica el veinte de septiembre de dos mil dos, solicitó autorización para la conexión definitiva de su CENTRAL GENERADORA PROGRESO, con una capacidad de veintiún mega vatios (21 MW), ubicada en la finca San Miguel Río Abajo en el municipio de Sanarate del departamento de El Progreso.

CONSIDERANDO

Que la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica, por medio de oficio O guión quinientos guión cero cincuenta y ocho guión dos mil dos, indica que no tiene objeción en



que se autorice la solicitud de Generadora Progreso Sociedad Anónima, siempre que en el punto de conexión se cuente con una adecuada regulación de tensión, aprobación de los planos de diseño de los campos de sesenta y nueve kilovoltios, así como de la suscripción del contrato de peaje correspondiente, lo cual fue reiterado en oficio O guión quinientos cincuenta y tres guión quinientos veintiséis guión dos mil dos; sin embargo, se hace ver que no existen antecedentes de problemas causados por esta planta generadora en la confiabilidad y calidad del servicio de energía eléctrica.

CONSIDERANDO

Que el Administrador del Mercado Mayorista, por medio de oficio GG guión doscientos treinta guión dos mil dos, fechado el quince de octubre de dos mil dos y recibido en esta Comisión en la misma fecha, expuso que debían ampliarse los estudios correspondientes, lo que fue cumplido. En oficio GG guión doscientos ochenta y tres guión dos mil dos, recibido en esta Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil dos, el Administrador del Mercado Mayorista indica que no tiene objeción a que se autorice la conexión al sistema de transporte a Generadora Progreso Sociedad Anónima, requiriendo que la misma participe en la regulación primaria de frecuencia y ajuste sus protecciones de frecuencia conforme le sea indicado. Agrega el Administrador del Mercado Mayorista que la operación de Central Generadora Progreso **es fundamental** para mantener los niveles de calidad en la red de 69KV del sistema oriental.

CONSIDERANDO

Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos, se emitió la Resolución CNEE-99-2002 por la cual esta Comisión denegó la solicitud de autorización de acceso a la capacidad de transporte presentada por Generadora Progreso Sociedad Anónima para la Central Generadora Progreso ubicada en la Finca San Miguel Río Abajo en el municipio de Sanarate del departamento de El Progreso, por no haber presentado la resolución de aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO

Que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos Generadora Progreso Sociedad Anónima a través de su Representante Legal Miguel Angel Imeri Soto, presentó a esta Comisión Acta Notarial de fecha trece de diciembre del mismo año, faccionada por el Notario Jorge Edwin Rosales Pacheco haciendo constar que el estudio de Impacto Ambiental presentado al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en la etapa de análisis y que hasta la fecha señalada, no ha sido emitida resolución o dictamen alguno por parte de dicho Ministerio, por lo que deberá procederse conforme lo estipulado en el artículo 10 de la Ley General de Electricidad

CONSIDERANDO

Que la Gerencia de Normas y Control de esta Comisión, con fecha veinte de diciembre de dos mil dos, considerando que la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica y el Administrador del Mercado Mayorista no advierten efectos negativos por la conexión de

Central Generadora Progreso, aún considerando la configuración de la conexión actual, emitió opinión en la cual recomendó **autorizar la conexión definitiva**, para el acceso a la capacidad de transporte de la central generadora identificada, bajo las siguientes condiciones: **1)** Que Generadora Progreso Sociedad Anónima debe cumplir con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y todas las normas vigentes le sean aplicables, **2)** Generadora Progreso, Sociedad Anónima, queda obligada a la realización de inversiones adicionales para corregir los efectos negativos que pudiere ocasionar su conexión.

CONSIDERANDO

Que obra en el expediente la opinión de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dos, sobre que puede accederse a la autorización definitiva de acceso a la capacidad de transporte presentada por Generadora Progreso, Sociedad Anónima, para la operación de su Central Generadora Progreso, con una capacidad instalada de veintiún megavatios puesto que se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, consignándose también en dicho dictamen que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Electricidad al haber transcurrido sesenta días desde la presentación de la solicitud correspondiente al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales sin que dicho Ministerio se haya pronunciado, es procedente tener por APROBADOS los Estudios de Impacto Ambiental respectivos.

POR TANTO:

Esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

- I Autorizar la conexión definitiva, para el acceso a la capacidad de transporte de la subestación **CENTRAL GENERADORA PROGRESO**, con una capacidad instalada de veintiún mega vatios (21 MW), ubicada en la finca San Miguel Río Abajo en el Municipio de Sanarate, del Departamento de El Progreso, que será operada por Generadora Progreso, Sociedad Anónima, bajo las siguientes condiciones:
 - 1) Generadora Progreso Sociedad Anónima debe cumplir con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y todas las normas y disposiciones vigentes y futuras que les sean aplicables.
 - 2) Generadora Progreso, Sociedad Anónima, queda obligada a la realización de inversiones adicionales para corregir los efectos negativos que pudiere ocasionar su conexión.
 - 3) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, fiscalizar la operación y el funcionamiento de la planta Generadora Progreso, especialmente cualquier imprevisto que



- amenace la seguridad y continuidad del servicio de energía eléctrica, el cual deberá ser informado por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica o el Administrador del Mercado Mayorista.
- 4) De conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley General de Electricidad, cualquier implicación para el medio ambiente que se derive del acceso a la capacidad de transporte de los veintiún megavatios (21MW) de la Central Generadora Progreso, que será operada por Generadora Progreso, Sociedad Anónima será responsabilidad única y exclusiva del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, al haber omitido darle cumplimiento a la ley citada.
- II) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá modificar o revocar lo resuelto, en caso de verificar incumplimiento del marco regulatorio vigente, por parte de Generadora Progreso, Sociedad Anónima.

NOTIFÍQUESE.

Dado en la ciudad de Guatemala, el día 10 de enero de 2003

Ingeniero Luis García Pinot
Presidente

Ingeniero Elmer R. Ruiz
Director

Licenciado Edgar Navarro
Director